

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT 83-2021 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC 1901189833-8, por sentencia de doce de junio de dos mil veintiuno, los jueces señores Erick Aravena Ibarra y Pedro Suárez Nieto y señora María Elisa Tapia Araya, absolvieron a Victoria Estefanía Cuevas Escobar de la acusación formulada en su contra como autora del delito de porte de artefacto incendiario, cometido en Santiago el 4 de noviembre de 2019. En contra de esa decisión, la parte querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dedujo recurso de nulidad.

El 27 del pasado mes esta Corte escuchó a la parte recurrente y a la defensa de la acusada, dejó la causa en estado de acuerdo y fijó una audiencia para el día de hoy con el objeto de dar lectura a la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que sostiene la parte querellante que la sentencia se encuentra viciada por la causal de la letra e) del artículo 374, con relación a la letra c) del artículo 342 y al artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, por cuanto, en su concepto, se ha trasgredido por los jueces del fondo la exigencia de coherencia interna de la sentencia, además de haberse vulnerado el principio de la razón suficiente. Se explyea el recurso en destacar la valoración que el tribunal *a quo* hizo de la declaración de la funcionario policial, doña Valeska Pino Garrido, la que refirió que vio a la imputada portar una botella de vidrio con una tela blanca que salía por la boquilla, con un líquido azul en su interior y, a pesar de ello, se absolvió a Cuevas Escobar, omitiendo el testimonio de una carabinera con cuatro años de experiencia y que además es testigo presencial de los hechos, agregando que el tribunal, a mayor abundamiento, no se hace cargo de una parte de la declaración de la referida testigo, o sea, la omite parcialmente, omisión en la que también incurre respecto de la declaración del Teniente de Carabineros Guillermo Eduardo Barra Serrano, que expuso sobre los registros audiovisuales que captaron la dinámica del hecho. Afirma el recurso que “no se entiende por qué el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal simplemente desconoce la prueba de contexto, las imágenes que son claras,



el comparativo de vestimentas y contraviene los principios de la lógica y las máximas de la experiencia...”. Termina pidiendo la nulidad de la sentencia y del juicio oral que lo precedió y la realización de uno nuevo por jueces no inhabilitados.

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

TERCERO: Que, entonces, es cierto que la legislación procesal penal no ha dado libertad absoluta a los jueces del fondo a la hora de valorar la prueba rendida y establecer tanto el delito como la participación, pues siempre aquellos han de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que los conduce a resolver en un determinado sentido. Se trata, en fin, más que de no vulnerar principios de la lógica filosófica, simplemente, en la labor de ponderación de la prueba, de respetar el sentido común, la sensatez. La octava acepción de la palabra “lógica” dada



en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la que más se adecua a la que el legislador menciona en el citado artículo 297: “Modo de pensar y de actuar sensato de sentido común”. Couture resume el significado de las reglas de la sana crítica como “las reglas del correcto entendimiento humano”. La labor del tribunal *ad quem*, entonces, conociendo del recurso de nulidad por esta causal, es examinar el derrotero que han seguido los jueces del mérito en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar si en ello han sido guiados por la razón, por el sentido común, por las reglas del correcto entendimiento humano o, por el contrario, se han dejado gobernar por el absurdo, por la sinrazón. No es esta Corte de Apelaciones, entonces, para estos efectos, un tribunal de segunda instancia que puede, a través del recurso de apelación, valorar nuevamente la prueba, sino que su labor se limita a revisar que la valoración de los jueces del fondo no se haya apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que a Victoria Estefanía Cuevas Escobar se le acusó del siguiente hecho: “el día 4 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, la imputada Victoria Estefanía Cuevas Escobar, junto al imputado condenado Víctor Veloso Vidal, confeccionaron, manipularon y portaron dos artefactos explosivos incendiarios artesanal, del tipo bomba molotov, mientras que la imputada Millaray Vásquez Alarcón efectuaba labores de vigilancia, procediendo el imputado Víctor Veloso Vidal, en la intersección de las calles avenida Libertador Bernardo O’Higgins con avenida Vicuña Mackenna, comuna de Santiago, a arrojar uno de los artefactos explosivo incendiario del tipo bomba molotov, en contra de los funcionarios de Carabineros que se encontraban en el lugar, para luego el imputado Víctor Veloso, aproximadamente a las 20:20 horas, en el sector del parque Forestal, confeccionar otro artefacto explosivo incendiario artesanal del tipo molotov, el cual portó consigo en el interior del parque Forestal, para posteriormente ser detenidos los imputados”.

QUINTO: Que el tribunal, desde luego y al contrario de lo que sostiene la parte recurrente, analiza toda la prueba aportada al proceso, para lo cual baste leer el primero de los considerandos signado como “séptimo”, en que se describe la totalidad de la evidencia incorporada al



juicio, para luego razonar en el segundo motivo signado como “séptimo” que dicha evidencia no adolece de ilegalidad alguna y, enseguida, en la reflexión octava analizar dicha prueba y en su totalidad. En este análisis concluye el tribunal oral en lo penal que la acusada no portó una bomba molotov sino que le sujetó una mochila negra al muchacho al que acompañaba, conclusión a la que arriba de los dichos de la principal testigo de cargo, la funcionario de Carabineros doña Valeska Pino, refiriéndose también a los fotogramas que se obtuvieron de las imágenes grabadas por dicha funcionaria, señalando los jueces del fondo que dichos fotogramas “carecen de fecha y de hora que permitirían establecer un orden lógico, una secuencia cronológica de tales imágenes, entendiendo que los hechos referidos se habrían suscitado entre 19:30 y 20:20 o 20:30 horas, entendiendo que las imágenes deben reflejar un continuo, pero en su declaración refiere acciones a las 19:30, 19:35 y luego 20:20 horas”. Estudia el fallo, asimismo, los dichos del funcionario policial don Guillermo Barra, los que la recurrente echa en falta, consignando que fue quien “incautó” las imágenes tomadas por Valeska Pino y levantó la cadena de custodia, reiterando la sentencia que tales registros no tienen ni fecha ni hora. Se hace cargo el tribunal oral en lo penal, asimismo, del hecho de la incautación de un guante quirúrgico que hedía a bencina y que se recogió del pasto del parque Forestal, señalando la testigo señora Pino, en el juicio, que no puede señalar cuál de los tres sujetos que ella seguía fue el que arrojó dicho guante. Concluye así el tribunal, después de examinar con detenimiento el testimonio de la principal testigo de cargo, que esta no puede aseverar que la encausada “portara un artefacto incendiario, al menos no en el estándar de prueba que se pueda aceptar en un juicio penal, que debe ser el más alto que pueda exigirse, porque es demasiado grave su resultado...”.

SEXTO: Que, en consecuencia, el tribunal oral en lo penal sí valoró toda la prueba rendida y en dicha labor no se observa un discurrir absurdo o que de alguna manera atente con los límites fijados en el artículo 297 del Código Procesal Penal y todo el reproche que le hace la parte querellante es uno propio del recurso de apelación, el que nuestra legislación procesal penal no contempla como modo de impugnación de la sentencia dictada



EMRYKEZLXV

por un tribunal oral en lo penal. Luego, se desestimará el recurso de nulidad deducido por la parte querellante.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad que la parte querellante dedujo en contra de la sentencia de doce de junio del año en curso, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Mera.

Penal N° 2652-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>